



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0877-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 10 de octubre de 2018.

Visto, el Informe N° 1191-2018-PPM/MPP de fecha 22 de Agosto de 2018, emitido por el Procurador Público Municipal de esta Municipalidad Provincial de Piura, solicita **NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones de Alcaldía N° 479, 522 y 592-2018-A/MPP de fecha 29 de Mayo, 11 de Junio y 05 de Julio de 2018, emitidas por esta entidad municipal, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al documento del visto, promovido por el Procurador Publico Municipal de la Municipalidad Provincial de Piura, como área competente en los Procesos Judiciales, ante la emisión de las Resoluciones de Alcaldía N° 479, 522 y 592-2018-A/MPP, solicita la **NULIDAD DE OFICIO**, de dichas resoluciones, principalmente indica:

1. Con fecha 06 de Julio del 2018, se notificó la copia informativa de la Resolución de Alcaldía N° 592-2018- A/MPP, por la cual se resolvía: "ARTICULO PRIMERO: Declarar procedente la solicitud de registro N° 019681 de fecha 3 de mayo del 2018, presentada por el señor José Baltazar Ancajima Chuica, en consecuencia otórguesele el incremento remunerativo reconocido a favor de los servidores municipales en el Pacto Colectivo 2008 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 241-2008-A/MPP, de fecha 27 de Marzo del 2008;

2. Que, con la finalidad de analizar el pedido y los antecedentes administrativos que han dado lugar a la emisión de la indicada Resolución de Alcaldía N° 241-2008-A/MPP, mediante Memorando N° 507-2018-PPM/MPP, se solicitó a la Oficina de Personal el expediente administrativo, pedido que fuera reiterado mediante Memorando N° 598-2018-PPM/MPP, siendo alcanzados los antecedentes en copia fedateada mediante Informe N° 998-2018-OPER/MPP;

De la misma manera, y tomando conocimiento que los actuados se encontraban en la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Memorando N° 1109-2018-PPM/MPP, se solicitaron los mismos a dicha Gerencia, los cuales fueron alcanzados en copia fedateada mediante Informe N° 1357-2018-GAJ/MPP;

3. Del análisis de los antecedentes, se evidencia que el servidor municipal José Baltazar Ancajima Chuica, solicita se le incluya la remuneración mensual los incrementos vía pacto colectivo que se otorgan a los servidores a partir del año 2008, por corresponder;

4. Del Informe N° 936-2017-ESC-UPT-OPERIMPP, se hace referencia a la Resolución de Alcaldía N° 241- 2008-A/MPP, por la cual se otorgaba a partir del 1 de Enero del 2008 a los trabajadores empleados sindicalizados del Sitramunp y funcionarios un incremento remunerativo general del 7% sobre la remuneración total mensual percibida a diciembre del

2007; Este incremento no será menor al monto de SI. 105.00 mensuales. Es decir, la solicitud del servidor municipal derivaba del Pacto Colectivo 2008 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 241-2008-A/MPP.

5. Sin embargo, no se ha tenido presente que actualmente está Procuraduría Pública Municipal, viene tramitando el Expediente Judicial N° 00553-2009-0-2001-JP-CI-04, seguido por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Piura (SITRAMUNP), sobre Proceso Contencioso Administrativo;

El indicado proceso fue interpuesto por el Sitramunp con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N° 241-2008-AIMPP que aprobó el convenio colectivo de trabajo 2007-2008 entre la Municipalidad Provincial de Piura y el Sindicato de Trabajadores Municipales, específicamente en lo que respecta a 123 trabajadores que en su mayoría pertenecen al Régimen Laboral del Contrato Administrativo de Servicios;

El petitorio de la demanda del indicado proceso, busca que se incluya en el incremento acordado en el Convenio Colectivo de Trabajo 2007 - 2008, a un total de 123 trabajadores que en el tiempo en que el convenio fue celebrado, no se encontraban sindicalizados, ni mucho menos pertenecían al régimen del Decreto Legislativo 276 o del Decreto Legislativo 728, sino todo lo contrario, pertenecían al Régimen Laboral del Contrato Administrativo de Servicios, el cual en dicho año (2008) no le asistía el derecho a ser sindicalizados, derecho que adquirieron recién a través del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM con fecha 27 de Junio del 2011, proceso en el cual se encuentra inmerso el servidor municipal José Baltazar Ancajima Chuica;

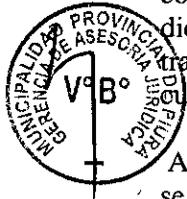
Actualmente, dicho proceso judicial se encuentra en la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se resuelva el recurso de casación que ha sido interpuesto por la Procuraduría Pública Municipal, es decir, el mismo aún no ha culminado ni archivado.

6. Es decir, se evidencia que el beneficio otorgado a través de la Resolución de Alcaldía N° 592-2018-A/MPP, no podía ser otorgado al servidor municipal, toda vez que el otorgamiento del mismo se encontraba supeditado al resultado final del proceso judicial N° 00553-2009-0-2001-JP-CI-04;

En el mismo sentido, la entidad no ha debido emitir pronunciamiento alguno, toda vez que de acuerdo al artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo 017-93- JUS establece: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. (...);

Sin embargo, de los actuados administrativos, no se evidencia documento alguno, por el cual se haya solicitado a esta Procuraduría Pública Municipal emita información si existía proceso judicial alguno en donde la controversia verse sobre la Resolución de Alcaldía N° 241-2008-A/MPP;

7. Sin embargo, de los antecedentes remitidos, se evidencia que en mérito a las Resoluciones de Alcaldía N° 479-2018-A/MPP y N° 522-2018-A/MPP, también se les han otorgado incrementos remunerativos reconocidos por pactos colectivos desde el 01 de Enero del 2008, a los servidores municipales considerados en dichos resolutivos, en dicho sentido, se deberá establecer si los servidores municipales a los cuales se les otorga dichos incrementos también se les han otorgado en mérito al Pacto Colectivo 2008 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 241-2008-A/MPP;



8. Se debe tener en cuenta, que el Pacto Colectivo 2008 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 241-2008- A/MPP, solo reconocía el incremento a los trabajadores empleados sindicalizados del Sitramunp y funcionarios, lo cual ha sido de pronunciamiento de parte del Dictamen Fiscal N° 1545-2018-MP-FNFSCA, por el concluye: "(...) esta Fiscalía Suprema OPINA que se declare FUNDADO el recurso de casación, SE CASE la sentencia de vista; y actuando en sede de instancia: se CONFIRME en parte la sentencia apelada, que declara fundada la demanda, respecto al pedido de cumplimiento del acuerdo 1 del Convenio Colectivo 2007-2008, referente a los empleados nombrados Luis A. Araujo Gutiérrez, Cynthia C. Castro Cango y Alberto Fernández López; se REVOQUE la sentencia apelada, en el extremo que declarada fundada la demanda respecto a los demás trabajadores detallados en la demanda; y REFORMANDOLA se declare INFUNDADA la demanda, con relación a los 117 empleados contratados detallados en los fundamentos 3.20 y 3.21 del presente dictamen; e IMPROCEDENTE la demanda respecto a los trabajadores obreros Manuel Chafloque Carmen, Teófilo Fernández Gálvez, Luis Gallo Mogollón, Néstor León Rojas, Arturo Rojas Alvarado y Darwin Távora Rosillo;

9. Por tanto, siendo que al momento de emitirse las Resoluciones de Alcaldía N° 592-2018-A/MPP, N° 479- 2018-A/MPP y N° 522-2018-A/MPP, la entidad ha realizado un avocamiento indebido, toda vez que el Pacto Colectivo 2008 aprobado con Resolución de Alcaldía N° 241-2008-A/MPP, se encontraba judicializado, dichas resoluciones de alcaldía devendrían en nulas de pleno derecho;

10. Ante ello, se recomienda se declare la nulidad de oficio de las Resoluciones de Alcaldía N° 592-2018-A/MPP, N° 479-2018-A/MPP y N° 522-2018-A/MPP, en mérito a lo indicado en el presente informe;

Que, en merito a lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe N° 1611-2018-GAJ/MPP de fecha 26 de Septiembre de 2018, principalmente indica:

PRIMERO: Que, de acuerdo al artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 Y sus modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo 1272 y Decreto Legislativo 1452- nos señala expresamente que:

Artículo 202°. Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el tondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración, **Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado. Otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;**

SEGUNDO: Que, de acuerdo al artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 Y sus modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo 1272 y Decreto Legislativo 1452- nos señala expresamente que:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (...)

TERCERO: Que, de acuerdo con el Informe N° 191-2018-PPM/MPP, el Procurador Público Municipal sostiene que: (...)

5. No se ha tenido presente que actualmente esta Procuraduría Pública Municipal, viene tramitando el Expediente Judicial N° 00553-2009-0-2001-JP.CI-04 seguido por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Piura (SITRAMUNP) sobre Proceso Contencioso Administrativo.

El indicado proceso fue interpuesto por el SITRAMUNP con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución de Alcaldía N° 241-2008-A/MPP que aprobó el convenio colectivo de trabajo 2007 - 2008 entre la Municipalidad Provincial de Piura y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Piura, específicamente en lo que respecta a 123 trabajadores que en su mayoría pertenecen al Régimen Laboral del Contrato Administrativo de Servicios (...);

6. (...) se evidencia que el beneficio otorgado a través de la Resolución de Alcaldía 592-2018-A/MPP, no podía ser otorgada al servidor municipal, toda vez que el otorgamiento del mismo se encontraba supeditada al resultado final del proceso judicial N° 00553-2009-0-2001-JP.CI-D4. (...) la entidad no ha debido emitir pronunciamiento alguno, toda vez que de acuerdo al artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...) Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual ni puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración Pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio (...);

7. Sin embargo, de los antecedentes remitidos, se evidencia que en merito a las Resoluciones de Alcaldía 479-2018-A/MPP y 522-2018-A/MPP también se han otorgado incrementos remunerativos reconocidos por pactos colectivos desde el 01 de Enero del 2008 a los servidores municipales considerados en dichos resolutivos (...);

10. Ante ello, se recomienda se declare la nulidad de oficio de las Resoluciones de Alcaldía 592-2018-A/MPP, 479-2018-A/MPP y 522-2018-A/MPP;

CUARTO: Que, en este procedimiento administrativo, se evidencia la existencia del proceso judicial asignado con el Expediente N° 00553-2009-0-2001-JP.CI-04; el mismo que no fuera comunicado a esta Gerencia de Asesoría Jurídica en su debida oportunidad, para lo cual, cito la parte decisoria de la SENTENCIA DE VISTA - Resolución número 45, con fecha Piura, veintiséis de setiembre del dos mil dieciséis y que al pie de la letra dice: Por las consideraciones precedentes, REVOCAMOS en parte la sentencia contenida en la resolución N° 24, de fecha 15 de junio de 2012, en cuanto se declara fundada la demanda respecto a Manuel Chafloque Carmen: Teófilo Fernández Gálvez; Luis Gallo Mogollón; Néstor León Rojas; Arturo Rojas Alvarado y Darwin Távara Rosillo; y REFORMANDOLA en dicho extremo declaramos Improcedente la misma con respecto a ellos; y CONFIRMAMOS en parte la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha 15 de junio de 2012, que resuelve declarar fundada la demanda incoada por el Sindicato de Trabajadores Municipales de Piura (SITRAMUNP), a través de su Secretario General, Félix Alberto Campos Cáceres, sobre cumplimiento de Convenio Colectivo contra la Alcaldesa y Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Piura, en relación a los otros 117 trabajadores que se refieren en el cuadro detallado en el fundamento veinte; REVOCAMOS la recurrida en cuanto ordena que se otorgue dicho incremento para todos los trabajadores en forma general desde el 01 de enero de 2008; y, REFORMANDOLA en dicho extremo ORDENAMOS a la entidad edil demandada otorgue el incremento a que se contrae el Convenio Colectivo 2007-2008, de fecha 26 de marzo de 2008, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 241-2008-A/MPP del 27 de marzo del mismo año, considerando en cada uno su respectiva fecha de ingreso, en el caso de los trabajadores que se encuentran bajo el Régimen Laboral Público - Decreto Legislativo N° 276 contratado o nombrado y la fecha en que adquirieron el derecho a sindicalización los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral Especial - Decreto legislativo N° 1057; siempre y cuando sea posterior a la vigencia del Convenio, esto es el 01 de enero de 2008, debiendo la entidad demandada incluir el pago del referido beneficio en el presupuesto del presente año o en su defecto para el año subsiguiente; y, DEVUELVASE al Juzgado de origen. En los seguidos por

el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Piura, contra la Municipalidad Provincial de Piura, vía proceso contencioso administrativo. (...);

Sentencia judicial, que ha sido cuestionado por la Procuraduría Pública Municipal. Al haberse interpuesto recurso de casación y que anexa en copia simple el Dictamen N° 1545-2018-MP-FN-FSCAcuya opinión jurídica es que Se declare FUNDADO el recurso de casación. SE CASE la sentencia de vista; y actuando en sede de instancia; se CONFIRME EN PARTE la sentencia apelada que declara fundada la demanda, respecto al pedido de cumplimiento de acuerdo 1 del Convenio Colectivo 2007 - 2008, referente a los empleados nombrados (...); se REVOQUE la sentencia apelada, en el extremo que declara fundada la demanda; y REFORMÁNDOLA se declare INFUNDADA la demanda con relación a los 117 empleados contratados detallados en los fundamentos 3.20 y 3.21 del presente dictamen; e IMPROCEDENTE la demanda respecto a los trabajadores obreros (...);

QUINTO: Que, respecto a los actos administrados realizados en la Resolución de Alcaldía N° 479-2018-A/MPP, Resolución de Alcaldía N° 522-2018-A/MPP y Resolución de Alcaldía N° 592-2018-A/MPP se determina que las pretensiones administrativas y las partes son los mismos que se encuentran inmersos dentro del proceso judicial asignado con el Expediente N° 00553-2009-0-2001-JP-CI-04, por lo cual se debe dar inicio del procedimiento de la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 479-2018-A/MPP, Resolución de Alcaldía N° 522-2018-A/MPP Y Resolución de Alcaldía N° 592-2018-A/MPP por haber contravenido lo establecido en el artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...) Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual ni puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración Pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio (...), y al tratarse de una declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, se le debe correr traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

En virtud de los argumentos antes expuestos, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se debe emitir la resolución de alcaldía en donde se resuelva:

1. **INICIAR** el procedimiento de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 479-2018- A/MPP, Resolución de Alcaldía N° 522-2018-A/MPP y Resolución de Alcaldía N° 592-2018-A/MPP por haberse emitido en contravención del numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444 ya que se emitió un acto administrativo vulnerando el artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...) Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual ni puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración Pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio;

2. **ENCARGAR**, a la oficina de la Gerencia de Asesoría Jurídica la Instrucción del procedimiento de Nulidad de Oficio, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que los interesados consideren pertinentes;

3. **NOTIFICAR A LAS PARTES INMERSAS EN LA** Resolución de Alcaldía N° 479-2018-A/MPP, Resolución de Alcaldía N° 522-2018-A/MPP y Resolución de Alcaldía N° 592-2018-A/MPP **A EFECTOS QUE SE LES OTORQUE UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES** para la presentación de sus descargos, **EL CUAL SE INICIARÁ A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE SE NOTIFIQUE,**

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 23 de Agosto de 2018 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 479-2018- A/MPP, de fecha 29 de Mayo de 2018, Resolución de Alcaldía N° 522-2018-A/MPP de fecha 11 de Junio de 2018 y Resolución de Alcaldía N° 592-2018-A/MPP de fecha 05 de Julio de 2018, por haberse emitido en contravención del numeral 1) del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, ya que se emitió un acto administrativo vulnerando el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...) Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual ni puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración Pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA, la INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que los interesados consideren pertinentes

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR A LAS PARTES INMERSAS EN LA Resolución de Alcaldía N° 479-2018- A/MPP, Resolución de Alcaldía N° 522-2018-A/MPP y Resolución de Alcaldía N° 592-2018-A/MPP, A EFECTOS QUE SE LES OTORQUE UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES para la presentación de sus descargos, EL CUAL SE INICIARÁ A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE SE NOTIFIQUE.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE y COMUNÍQUESE la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martínez
Dr. Oscar Raúl Miranda Martínez
ALCALDE